



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3331-2004-AA/TC  
LIMA  
ZENAIDA LUIS JARA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tarapoto, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Zenaida Luis Jara contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 216, su fecha 5 de mayo de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de diciembre de 2002, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación y el Gerente de Personal de la citada entidad, solicitando su reposición al haberse vulnerado el derecho constitucional al trabajo, el principio de legalidad y la pluralidad de instancias. Manifiesta haberse desempeñado como encargada de la bóveda - moneda extranjera de la División de Caja y Valores del Departamento de Operaciones Locales por más de 29 años, y que la demandada la ha despedido imputándole falta grave, sin tomar en cuenta que no ha tenido responsabilidad en la mencionada falta.

El Banco de la Nación señala que la demandante ha sido despedida por haber incurrido en falta grave prescrita en los incisos a) y f) del artículo 15º del Reglamento Interno de Trabajo, concordante con el artículo 25º, inciso a), del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

El Gerente de Personal del Banco de la Nación sostiene que el despido se produjo en estricto cumplimiento del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, por haber incurrido la demandante en falta grave.

El Decimoctavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de julio de año 2003, declara fundada la demanda, por considerar que la conducta de la actora no se puede configurar como una falta grave que sea causal de despido, y que al rechazarse de plano la apelación, se ha violentado el derecho al debido proceso.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que la entidad demandada cumplió los requisitos previstos en la norma laboral para despedir a la demandante, y que ante la imputación de una falta grave dentro de la actividad laboral, regulada por el Decreto Legislativo N.º 728, no procede la interposición del recurso de apelación.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declaren inaplicables la carta de preaviso de despido EF/92.2600 N.º 422-2002, de fecha 19 de setiembre de 2002; la carta de despido EF/92.2600 N.º 380-2002, de fecha 14 de octubre de 2000, y la Carta EF/9272600 N.º 483-2002, de fecha 22 de octubre de 2002. Se aduce que se han vulnerado el derecho al trabajo y los principios de legalidad y de pluralidad de instancias; que, en consecuencia, debe ordenarse la reposición de la actora.
2. La demandada ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 31º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral al haber cursado la carta de imputación de cargos y, posteriormente, las de despido el 19 de setiembre y 14 de octubre de 2004, respectivamente; por lo tanto, se ha respetado el derecho al debido proceso en materia laboral, el que comprende, entre otras garantías, el derecho a que se informe de manera oportuna sobre los cargos que se imputan al trabajador para el ejercicio del derecho de defensa.

En este contexto, debe precisarse que la pretendida vulneración del principio constitucional de pluralidad de instancias, invocado por la accionante, no encuentra sustento pues, de conformidad con el artículo 44º del Decreto Supremo N.º 07-94-EF, Estatuto del Banco de la Nación, el régimen laboral aplicable a los trabajadores de la entidad demandada es el de la actividad privada, en el cual se prevé un único procedimiento de despido, el que ha sido cumplido en el presente caso.

3. Cuando la demandante señala que en la carta de preaviso “se señala en forma dolosa hechos total y absolutamente falsos y verdades a medias, para imputarme falsamente haber incurrido en falta grave” alude, indirectamente, a que su despido se encuadra dentro de lo que el Tribunal Constitucional califica como despido fraudulento. Al respecto, en la STC N.º 976-2001-AA/TC se ha señalado que se produce este tipo de despido cuando “Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño; por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad [...] o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad [...] o mediante la “fabricación de pruebas”.
4. Este Colegiado considera que, en el caso de autos, no existen elementos que permitan deducir que la decisión unilateral de la demandada de extinguir el contrato de trabajo con la actora se haya sustentado en alguna de las características que se han precisado como propias de un despido fraudulento, pues, además del cumplimiento del procedimiento de despido, como se ha señalado en el fundamento anterior, los hechos que rodean a la decisión de la demandada han merecido una investigación interna (f. 90) que incluyó manifestaciones de los trabajadores involucrados, análisis de los hechos acaecidos y determinación de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidades, entre otros alcances; vale decir que se trataron sucesos reales ocurridos en el desarrollo de las actividades laborales de la actora que no pueden ser calificados como inexistentes, falsos o imaginarios.

5. Luego de iniciado el procedimiento de despido y una vez efectuado el descargo por parte de la actora, la demandada, mediante la carta notarial de fecha 14 de octubre de 2002 (f. 15), manifiesta su voluntad de dar por extinguido el contrato de trabajo, basando su decisión en que la conducta del trabajador ha tipificado una falta grave de carácter laboral prevista en el ordenamiento legal, constituyendo tal situación una causa justa de despido, cuya evaluación, análisis y calificación, a juicio de este Colegiado, no puede ser realizada dentro del proceso de amparo, pues la discusión acerca de la configuración o no de la falta grave, en el presente caso, conduce, directamente, del plano constitucional en el que se plantea la controversia a uno de carácter puramente legal, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en una vía idónea.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

*Dra. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)